



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20224000227961

Fecha: 22/06/2022 06:08:25 p.m.

Bogotá, Distrito Capital

Referencia. Corrección de errores formales actos de nombramiento
Radicado. 20222060184962 del 2022-05-02

Reciba un cordial saludo desde Función Pública:

Nos referimos al oficio identificado en el asunto, cuyo contenido se transcribe parcialmente:

La Agencia Nacional de Infraestructura a través del artículo primero de la Resolución ANI N°1043 del 12 de julio de 2019, resolvió: “Nombrar con carácter de Provisionalidad a [...] en el cargo ANALISTA T2 – 06 de la planta global de la Agencia Nacional de Infraestructura, mientras su titular se encuentre encargado del empleo Experto G3 08, sin perjuicio de la terminación de que trata el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.”

En ese sentido, en la parte motiva de la citada resolución, se indicó que el empleo ANALISTA T2 – 06, correspondía a una vacante temporal, siendo real que corresponde a una vacante definitiva, por tal razón no cuenta con un titular con derechos de carrera administrativa, por lo cual el empleo fue publicado en la convocatoria del concurso de méritos con la OPEC [...].

De acuerdo con lo expuesto, nos permitimos solicitar su autorizado concepto respecto de si es viable realizar la corrección del error formal de la resolución de nombramiento, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1473 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en cuanto a la corrección de errores formales, la cual consagra:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de

palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Teniendo en cuenta lo anterior, ¿es posible corregir el acto administrativo dado que no implica extinción ni modificación esencial del mismo, por cuanto no genera un cambio sustancial, que afecte el contenido de la resolución, a razón de que las vacantes temporales o definitivas, en el caso de que no fuere posible proveerlas mediante encargo con servidores públicos de carrera, se deberán realizar con un nombramiento provisional?

Nos permitimos officiarle respuesta en los siguientes términos:

1. COMPETENCIA

De acuerdo con el Decreto 430 de 2016, el Departamento Administrativo de la Función Pública tiene el objeto de (1) fortalecer la organización, funcionamiento y capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado y (2) promover la democratización de la Gestión Pública y el servicio al ciudadano; mediante: (a) la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, (b) la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos y (c) la asesoría y capacitación.

Así las cosas, es claro que la Función Pública no está facultada para emitir conceptos vinculantes sobre la interpretación o la vigencia de disposiciones jurídicas, dirimir controversias entre particulares y entidades administrativas ni intervenir sobre asuntos que le sean propios a otras autoridades. Por lo mismo, es importante resaltar que esta entidad no está facultada para: (1) actuar como órgano de control frente a presuntas fallas de operación, disfuncionalidades o anomalías del aparato estatal ni (2) pronunciarse sobre el cumplimiento de requisitos mínimos en el marco de la provisión de empleos públicos que hagan parte de la planta de personal de otras entidades administrativas.

2. RESPUESTA

Ahora bien, para responder lo consultado, de manera atenta nos permitimos transcribir las conclusiones de los conceptos 138451 de 2019 y 20111 de 2022 de este Departamento Administrativo, en los que se estudió la procedencia de la corrección de errores formales en los actos administrativos de nombramiento y en las actas de posesión.

A continuación, se enuncian las conclusiones del concepto 20111 de 2022, respecto de errores de transcripción en actos de nombramiento:

Reciba un cordial saludo, en atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta sobre el qué se debe hacer con relación a un acto administrativo de carácter particular que tiene un error de transcripción y el cual ya fue notificado, me permito manifestar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar que el acto administrativo está definido, “como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad”.¹

Los nombramientos, como actos administrativos, deben ser expedidos por la autoridad competente (el nominador), expresar las razones legales y de servicio que les sustentan e identificar de manera precisa la decisión de la administración que, para el caso, implica la determinación del empleo en el que se realiza el nombramiento con su nomenclatura, la dependencia a la que pertenece (o a la planta global, si es el caso), su naturaleza (de carrera o de libre nombramiento y remoción) y, por supuesto, la determinación precisa de quien la administración pretende vincular como empleado, con su respectiva identificación.

Ahora bien, sobre la corrección de errores de los actos administrativos, la Ley 1437 de 20112 determina:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Conforme a lo anterior y para dar respuesta a su consulta, [...] en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en cualquier tiempo, por iniciativa de la entidad o petición de las partes, la administración podrá corregir los errores simplemente formales de digitación, transcripción o de omisión de palabras que no impliquen el cambio del sentido material de la decisión. Una vez se realice la corrección, se deberá notificar a los interesados.

Para los mismos efectos, nos permitimos enunciar las conclusiones del concepto 138451 de 2019, respecto de la corrección de errores formales en actas de posesión:

En primer lugar, se precisa que, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política, ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. En armonía con lo anterior, el Decreto 1083 de 2015, señala:

Artículo 2.2.5.1.8 Posesión. La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado

Así las cosas, respecto al acta de posesión la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de marzo de 2000 al analizar la naturaleza jurídica del acta de posesión, estimó que no es un acto administrativo, sino que es un simple acto formal:

El acta de posesión demandada no es un acto administrativo strictu sensu, sino un documento escrito en el que se relatan en forma clara, pormenorizada y veraz, los hechos relativos a la toma de posesión de un cargo público. La posesión de un empleo público no es por lo mismo un elemento fundamental para probar el ejercicio de un cargo, por cuanto es un simple acto formal que tiene por objeto demostrar que se ha prometido el cumplimiento de los deberes que el cargo impone, de acuerdo con la ley, y que se han llenado determinadas exigencias legales que autorizan el ejercicio del mismo.

El acta donde consta no es un acto administrativo, sino que es un documento que prueba la existencia de una diligencia en la cual el funcionario se comprometió a cumplir fielmente sus funciones.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales, consagra:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

“corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.”

Así las cosas, [...] cuando exista un error, es decir, que no se genere un cambio sustancial, la entidad podrá corregirlo, para el caso concreto haciendo las anotaciones respectivas en el acta, sin que ello afecte su contenido, indicando la situación que corresponde y que sea acorde con el acto expedido.

De acuerdo con lo expuesto, amablemente le indicamos que, en el criterio de este Departamento Administrativo, la corrección de errores formales en los actos administrativos es una facultad que tiene fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y únicamente es procedente ante errores simplemente formales, de digitación, transcripción o de omisión de palabras que no impliquen el cambio del sentido material de la decisión. Una vez se realice la corrección, se deberá notificar a los interesados.

Este concepto se emite en los términos y con el alcance previstos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituida parcialmente por la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Cordialmente,



LUZ MARY RIAÑO CAMARGO

Coordinadora del Grupo de Asesoría y Gestión a Entidades Públicas
Dirección de Desarrollo Organizacional

JGualdrón

Anexos: conceptos 138451 de 2019 y 20111 de 2022 en dos (02) folios.

11202.8.